

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 219/2025.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXIL, YUCATÁN.

COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de la solicitud de acceso:** El día siete de marzo de dos mil veinticinco, registrada con el folio 310578025000001, en la que se requirió: *“Necesito los siguientes reglamentos de cada municipio/ayuntamiento: 1. Reglamento de zonificación y uso de suelo, 2. Reglamento de construcción, 3. Reglamento ambiental.”*
- **Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.
- **Fecha de interposición del recurso:** El día veinticinco de marzo de dos mil veinticinco.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de marzo de 2025.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resulta competente: No se entró al estudio.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente de conformidad a lo establecido en la fracción VI del artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 153 fracciones II y IV de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que el Sujeto Obligado, rindió alegatos advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de revocar su conducta inicial.

Ahora bien, este Órgano Garante, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, procedió a consultar en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso que nos ocupa, desprendiéndose que la intención del solicitante es que le fuera notificada la respuesta por *“correo electrónico”*, y que fuera puesta a su disposición de manera electrónica a través del *Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia*; siendo que, del apartado de respuesta se visualiza que esta fue puesta a disposición del ciudadano el veinticinco de marzo de dos mil veinticinco; apoya lo anterior, las capturas de pantalla siguientes:

Descripción de la solicitud: Necesito los siguientes reglamentos de cada municipio/ayuntamiento: 1. Reglamento de zonificación y uso de suelo 2. Reglamento de construcción 3. Reglamento ambiental

Datos complementarios:

Archivo(s) adjunto(s): [Acuse](#)

Fecha Recepción: 07/03/2025

Fecha última respuesta: 25/03/2025

Respuesta: Se adjunta documento en repuesta a la solicitud de información con numero de folio 25000001 recibida vía PNT.

Fecha entrega información:

Archivo(s) adjunto(s) respuesta: [Adjunto respuesta](#) [Acuse respuesta](#)

Seguimiento solicitud: [Ver seguimiento](#)

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Medio de Entrega: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

Otro Medio de Entrega:

Justificación para exentar pago:

Lengua indígena o localidad:

Estado:

Municipio:

Formato accesible:

 **H. AYUNTAMIENTO DE IXIL**
2024-2027



UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Asunto: Resolución
Número de Folio: 310578025000001
Ixil, Yucatán, a 19 de marzo de 2025

Para resolver la solicitud marcada con el folio: 310578025000001, que se tuvo por recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia en fecha 7 de marzo de 2025, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 4 de diciembre de 2024, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ixil tuvo por recibida vía Sistema SISA 2.0 de la PNT, la solicitud de acceso a la información pública marcada con el número de folio 310578025000001.

II. Después del análisis de la solicitud en comento, se desprende que el particular requirió información en los siguientes términos: "Necesito los siguientes reglamentos de cada municipio/ayuntamiento:
1. Reglamento de zonificación y uso de suelo
2. Reglamento de construcción
3. Reglamento ambiental" (Sic.)

III. Con motivo de la solicitud de información, se requirió a la Secretaría Municipal, área que resultó competente para atender la solicitud de acceso a la información pública con folio 310578025000001.

IV. Derivado de lo anterior, las áreas requeridas remitieron la información correspondiente para responder a la solicitud con número de folio 310578025000001.

CONSIDERANDOS

Primero. Que de conformidad con la fracción IV del artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día 02 de mayo de 2016 y que entró en vigor el día 03 de mayo del mismo año, los Ayuntamientos del Estado de Yucatán, tienen la calidad de sujetos obligados de la Ley para transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que cobren en su poder.

Segundo. Que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ixil, tiene entre sus funciones recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que sean competencia del propio Instituto, así como también orientar a los particulares sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable, según lo dispuesto en

el artículo 45 fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el primer párrafo del artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Tercero. Con motivo de las gestiones realizadas por esta Unidad de Transparencia, las áreas requeridas que resultaron competentes para atender a la solicitud de conformidad a la LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN vigente, señalaron que procedieron a efectuar una búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, ante lo cual se obtuvo la siguiente respuesta:

a) En relación a lo solicitado, respecto de "Necesito los siguientes reglamentos de cada municipio/ayuntamiento: 1. Reglamento de zonificación y uso de suelo..." (Sic.) la Secretaría Municipal, remitió un memorándum de respuesta con la siguiente información:

"En cuanto al requerimiento de información contenido en el numeral 1 sobre el "Reglamento de zonificación y uso de suelo", posterior a una búsqueda exhaustiva en los archivos municipales, se declara la INEXISTENCIA de la misma."

b) En relación a lo solicitado, respecto de "Necesito los siguientes reglamentos de cada municipio/ayuntamiento: 2. Reglamento de construcción..." (Sic.), la Secretaría Municipal, remitió un memorándum de respuesta con la siguiente información:

En cuanto al requerimiento de información contenido en el numeral 2 sobre el "Reglamento de construcción", posterior a una búsqueda exhaustiva en los archivos municipales, se declara la INEXISTENCIA de la misma."

c) En relación a lo solicitado, respecto de "Necesito los siguientes reglamentos de cada municipio/ayuntamiento: 3. Reglamento ambiental..." (Sic.), la Secretaría Municipal, remitió un memorándum de respuesta con la siguiente información:

En cuanto al requerimiento de información contenido en el numeral 3 sobre el "Reglamento ambiental", posterior a una búsqueda exhaustiva en los archivos municipales, se declara la INEXISTENCIA de la misma."

Asimismo, de la lectura del memorándum de respuesta del área, se desprende que la información remitida se trata de información de carácter público que atienda a lo solicitado, por lo que es posible ponerla a disposición del solicitante de la información en versión electrónica a través del Sistema SISA 2.0 de la PNT.

Con base en lo anteriormente expuesto y fundado, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ixil:

RESUELVE

Primero. Poner a disposición de quien solicita la información a través del Sistema SISAI 2.0 de la PNT, la versión digital de la información proporcionada por Secretaría Municipal de conformidad con el Considerando Tercero de la presente resolución.

Segundo. Infórmese al solicitante que la presente resolución puede ser impugnada mediante el Recurso de Revisión en los plazos establecidos en las disposiciones legales aplicables, a través de la propia Plataforma Nacional de Transparencia, o en su caso, a través del correo electrónico casoscasos@pnt.gob.mx.

Tercero. Notifíquese al solicitante la presente resolución.

Así lo resolvió y firma el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ixil, Sedy Cecilia Cutz Pech, en el municipio de Ixil, Yucatán, el 19 de marzo de 2025.

ATENCIÓN

SEDY CECILIA CUTZ PECH
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL AYUNTAMIENTO DE IXIL



Tercero. Que, de la revisión de la documentación remitida por el área, se advierte que NO se localizó la documentación requerida en los libros su cargo, como se detalla a continuación:

La Secretaría Municipal señaló: "respecto a información sobre Reglamento de zonificación y uso de suelo, Reglamento de construcción, Reglamento ambiental, en este sentido, se hace del conocimiento del particular que, posterior a una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se pudo determinar que el día de la respuesta a su solicitud, no encontrar registro de la información solicitada.

Al respecto, con fundamento en el artículo 15, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso 53, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, resulta procedente declarar la inexistencia de la información pedida, ante lo cual, resulta procedente convocar al Comité de Transparencia de este Ayuntamiento, quien con fundamento en los artículos 54 y 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, encargada de confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de la información que en su caso determinen las Áreas al responder una solicitud de acceso, a fin que acorde lo conducente, de conformidad al numeral 138 de la propia Ley General."

Seguidamente, el Comité de Transparencia en ejercicio de la atribución que le confiere la fracción II del artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procedió a realizar el estudio correspondiente para determinar si confirma, revoca o modifica la declaración de inexistencia, del área requerida, de conformidad con lo siguiente:

Declaración de inexistencia de la Secretaría Municipal.

Inexistencia relativa a: Necesito los siguientes reglamentos de cada municipio/ayuntamiento: 1. Reglamento de zonificación y uso de suelo 2. Reglamento de construcción 3. Reglamento ambiental

Ante las manifestaciones de la Secretaría Municipal, área del Ayuntamiento que resultó competente para atender a lo solicitado por el particular, se llevó a cabo el procedimiento previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través de los cuales se realizó la valoración de los argumentos vertidos por el área para declarar la inexistencia de la documentación requerida, siendo que se advierte que no existe la información solicitada relativa a escudo del Municipio de Ixil.

Ante dichas manifestaciones se procedió a la revisión de la normatividad aplicable, resultando lo siguiente:

LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN

Sección Sexta
De la Secretaría Municipal



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Asunto: Resolución
Número de Folio: 3165782500001
Número de expediente: CT-0182925

Ixil, Yucatán, a 19 de marzo de 2025

Con motivo de la solicitud de acceso a la información pública marcada con el folio 3165782500001, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 07 de marzo de 2025, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ixil tuvo por presentada la solicitud de acceso a la información pública marcada con el folio 3165782500001.

II. Se desprende que el particular requirió información en los siguientes términos: "Necesito los siguientes reglamentos de cada municipio/ayuntamiento: 1. Reglamento de zonificación y uso de suelo 2. Reglamento de construcción 3. Reglamento ambiental" (Sig.)

III. Con motivo de la solicitud de información, se requirió la información correspondiente a la Secretaría Municipal, área que resulta competente para atender la solicitud de acceso a la información pública con folio 3165782500001.

IV. Derivado de lo anterior, el área requerida remitió su respuesta mediante memorándum, ante lo cual la Unidad de Transparencia pudo advertir que después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información, la Secretaría Municipal declaró la inexistencia de la información relacionada con Reglamento de zonificación y uso de suelo, Reglamento de construcción, Reglamento ambiental, motivo por el cual, se procedió a convocar al Comité de Transparencia, poniéndose a disposición de los integrantes del mismo el expediente en cuestión.

CONSIDERANDOS

Primero. Que de conformidad con la fracción IV del artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día 12 de marzo de 2018 y que entró en vigor el día 13 de mayo del mismo año, los Ayuntamientos del Estado de Yucatán, tienen la calidad de sujetos obligados de la Ley para transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Segundo. Que el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Ixil, tiene entre sus funciones la de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados, según lo dispuesto en el artículo 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.



Artículo 60.- El Secretario Municipal será designado por el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal, a quien auxiliará en todo lo relativo a su buen funcionamiento, asistido en su conducción:

Artículo 61.- Son facultades y obligaciones del Secretario:

- III.- Estar presente en todas las sesiones y elaborar las correspondientes actas;
- IV.- Autorizar con su firma y rubrica, según corresponda, las actas y documentos; así como expedir y autorizar con su firma, las certificaciones y demás documentos oficiales;
- V.- Procurar el pronto y eficaz despacho de los asuntos del Ayuntamiento;
- VI.- Dar fe de los actos, y certificar los documentos relacionados con el gobierno y la administración municipal;
- VII.- Tener a su cargo el cuidado del archivo municipal;

De la normatividad referida líneas arriba, se desprende que la Secretaría Municipal es el área que tiene entre sus atribuciones la de procurar el pronto y eficaz despacho de los asuntos del Ayuntamiento, así como de autorizar con su firma y rubrica las actas y documentos oficiales relacionados con la administración municipal, por lo que resulta competente en el presente asunto para atender a lo solicitado.

En este contexto, se puede concluir que en efecto no existe documentación alguna que contenga la información solicitada por el particular, por lo que es procedente confirmar la declaración de inexistencia señalada por el área, puesto que al día de hoy no se cuenta con ningún documento donde conste lo señalado por el solicitante, por lo que se puede establecer que el área requerida motivó adecuadamente las razones por las que no se cuenta con la información solicitada en términos de la fracción II del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, resultando procedente confirmar la declaración de inexistencia de la información requerida por el área.

SE RESUELVE:

SEGUNDO. - POR UNANIMIDAD DE VOTOS, SE CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REALIZADA POR LA SECRETARÍA MUNICIPAL, RELATIVA A NECESITO LOS SIGUIENTES REGLAMENTOS DE CADA MUNICIPIO/AYUNTAMIENTO: 1. REGLAMENTO DE ZONIFICACIÓN Y USO DE SUELO 2. REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN 3. REGLAMENTO AMBIENTAL.

Con base en lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Ixil:

RESUELVE

Primero. Por unanimidad de votos y con fundamento en los artículos 44 fracción II y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA de la información realizada por la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Ixil, relativa a "REGLAMENTO DE ZONIFICACIÓN Y USO DE SUELO, REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN, REGLAMENTO AMBIENTAL" lo anterior de conformidad al Considerando Segundo de la presente resolución.



Segundo. Se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia para realizar las gestiones correspondientes, a fin de notificar al solicitante respecto del sentido de la presente resolución.

Así lo resolvieron y firman para debida constancia, el Cynthia del Pilar Quijano Pech, Manuel Anselmo Chan Cordova y María Félix Pech Mis, Presidentes y Vocales respectivamente del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Ixil, en sesión de fecha 19 de marzo de 2025.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

C. CYNTHIA DEL PILAR QUIJANO PECH
PRESIDENTE
C. MANUEL JESUS CHAN CORDOVA
VOCAL
C. MARÍA FÉLIX PECH MIS
VOCAL



Acuse entrega de información vía PNT

Adjunto a este mensaje se encuentra un documento en donde este sujeto obligado pone a su disposición la información solicitada.

Nota: la información se encuentra en archivo adjunto, favor de verificarla.

Gracias por ejercer tu derecho de acceso a la información.

Del análisis efectuado a las constancias que remitiere el Sujeto Obligado al rendir alegatos, se desprende que emitió la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, poniendo a disposición del ciudadano las documentales insertas con anterioridad.

En primer término, es dable precisar que, los supuestos de sobreseimiento deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; apoya lo anterior, lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

**"ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA
REGISTRO: 168387
INSTANCIA: SEGUNDA SALA
TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA
TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008
MATERIA(S): ADMINISTRATIVA
TESIS: 2A./J. 186/2008
PÁGINA: 242**

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO."

Establecido lo anterior, si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, y estudiar la conducta del Sujeto Obligado; lo

cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, ya que de la consulta efectuada por este Órgano Garante a la solicitud de acceso en cita, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advirtió que el Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, en fecha **veinticinco de marzo del año en curso**, puso a disposición del ciudadano en la modalidad de entrega peticionada, a saber: *“Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”*, la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310578025000001, e hizo entrega de la misma, tal como se advirtió con las capturas de pantalla insertas con anterioridad en el cuerpo de la presente resolución.

Empero, no se advirtió que la autoridad responsable hubiere **notificado** al particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cuestión en el medio indicado por el ciudadano, esto es: *“Correo electrónico”*, pues no obra en autos documental alguna que así acredite.

En consecuencia, si bien, el Sujeto Obligado puso a disposición del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita, lo cierto es, con las gestiones efectuadas **no logra cesar de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado**, pues omitió notificar al ciudadano por el medio señalado.

Sentido: Se **Revoca la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Ixil, Yucatán**, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 310578025000001, y se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I. Notifique** al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio **310578025000001**, a través del correo electrónico que proporcionare, acorde a lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley General de la Materia, y **II. Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles.

SESIÓN:29/MAYO/2025.
CFMK/MACF/HNM.